

Recurso 71/2016**Resolución 113/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de mayo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Sevilla”, convocado por la Delegación del Gobierno en Sevilla (Expte. 1/2016), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 1.350.704,14 euros



SEGUNDO. La presenta licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

TERCERO. El 18 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato antes señalado.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 19 de abril de 2016, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal.

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el pasado 20 de abril de 2016.

QUINTO. Mediante escrito de 6 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal comunicó al Consejo recurrente que el procedimiento de adjudicación se hallaba suspendido en virtud de la Resolución de medida provisional 41/2016, de 26 de abril, de este Tribunal, derivada del recurso interpuesto contra los mismos pliegos por parte de la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía (APTJA, en adelante).



SEXTO. Mediante escritos de 4 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. (TAXO, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar la legitimación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos para la interposición del presente recurso.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) (...)

b) (...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.



2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, dictada en el Recurso de amparo 10094-2006, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones, concluyendo lo siguiente: “(...) *en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...)*

En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009 interpuesto, precisamente, por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, viene a señalar que “*constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte,*



pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión (...)”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión.

Al respecto, el artículo 1.3 de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos establece que es objeto esencial del citado Consejo la defensa de la actividad profesional de Arquitecto al servicio de la sociedad. Asimismo, el artículo 2 confiere a dicha Corporación, en su apartado primero, funciones de representación en los términos siguientes: “a) *Representar unitariamente a la profesión y a sus organizaciones colegiales ante los poderes públicos de ámbito autonómico, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia*”, y en su apartado quinto establece que el citado Consejo tendrá las demás funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente y todas aquellas otras que revistan interés común y general para la profesión, sin perjuicio de las competencias propias de cada Colegio.

Así pues, Los Estatutos de esta Corporación de Derecho Público le confieren la defensa de la actividad profesional de Arquitecto y el ejercicio de todas aquellas funciones que revistan interés general para la profesión, incluidas la de representación unitaria de la misma. Es por ello que, al impugnar los pliegos de



la licitación por considerarlos perjudiciales a los intereses de la profesión de Arquitecto, ha de reconocerse legitimación al Consejo recurrente en la medida que existe esa conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión que preconiza la jurisprudencia.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

b) (...)

c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.”



Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

«1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido(...)»

El anuncio de licitación fue publicado el 30 de marzo de de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, en el anuncio publicado en el perfil figuraban como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Es por ello que el día inicial en el cómputo del plazo para interponer el recurso contra el anuncio y los pliegos fue el día 31 de marzo de 2016. En consecuencia,



al haber tenido entrada el recurso especial el 18 de abril de 2016 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS (CACOA, en adelante) alega la deficiente redacción, contradicción y discordancia entre el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la licitación, lo que origina indefensión absoluta a los licitadores y determina la nulidad de aquellos actos. En concreto, son dos los extremos que menciona la recurrente en su escrito:

1. Plazo de ejecución del contrato: alega la recurrente que el Anexo I-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé una duración máxima de 24 meses con posibilidad de prórroga por el mismo periodo, resultando contradictorio que no se prevea expresamente el inicio del plazo de ejecución. Además, teniendo en cuenta que se prevé la prórroga, el Anexo I-A debió contemplar la anualidad 2019 y no solo las anualidades 2016, 2017 y 2018.
2. Peritaciones realizadas para beneficiarios de la justicia gratuita: el CACOA aduce que el Anexo I-A establece unas tarifas diferentes en función de que se trate de una prueba pericial (121 euros) o de una prueba pericial con especial complejidad (181 euros), lo que, a su juicio, supone una ambigüedad al no establecerse qué debe entenderse por «prueba de especial complejidad», siendo esta cuestión esencial para que los licitadores puedan presentar sus ofertas.

Asimismo, alega que se desconoce el criterio seguido para establecer las tarifas de estas peritaciones, toda vez que el Anexo V-B contempla que los precios ofertados para las tarifas de este tipo de peritaciones son el resultado de aplicar



una reducción del porcentaje a los propuestos en el Anexo I del PCAP, sin llegar a expresarse de qué porcentaje se trata.

En el informe al recurso, el órgano de contratación aduce lo siguiente:

1. Respecto al plazo señala que, cuando se inició el expediente, la previsión era que el contrato comenzara su ejecución en marzo de 2016, cuantificándose las anualidades 2016, 2017 y 2018 para los 24 meses de duración inicial del contrato. No cabe, por tanto, la anualidad 2019. Asimismo, en cuanto a la fecha de inicio, el órgano de contratación señala que se hace una previsión, si bien durante la licitación pueden surgir circunstancias -como la interposición de este recurso- que paralicen el procedimiento.

2. En cuanto a las periciales de justicia gratuita, señala que tienen un precio tasado en la Orden de 30 de septiembre de 2002, por la que se determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita.

Finalmente, en fase de alegaciones al recurso, TAXO se opone a los alegatos de la recurrente concluyendo, tras una serie de argumentaciones, que los motivos del recurso no pueden sustentar una pretensión anulatoria de los pliegos.

Procede, pues, examinar este primer motivo del recurso.

El Anexo I-A del PCAP establece un plazo de ejecución de 24 meses como máximo, prorrogable por el mismo periodo o hasta que se agote el presupuesto. Asimismo, el citado Anexo establece la cantidad presupuestada para cada una de las anualidades del contrato -2016, 2017 y 2018-.

Pues bien, hemos de indicar que el artículo 67.2 e) del RGLCAP establece que el PCAP deberá contener el plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.



Así pues, la previsión contenida en el Anexo I-A del PCAP para el plazo de ejecución del contrato es respetuosa con el contenido del precepto reglamentario, sin que este establezca la obligación de fijar la fecha de inicio, lo cual, por otro lado, puede resultar aventurado en la medida que el comienzo de la ejecución puede depender de circunstancias no previstas en el momento de aprobación de los pliegos.

Alega también la recurrente que el Anexo I-A del PCAP debió contemplar la anualidad 2019 y no solo las anualidades 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que se prevé prórroga. No asiste razón a la recurrente con tal alegato. Las anualidades expresadas en el Anexo se refieren al plazo de duración establecido de 24 meses que es el único que puede contemplarse a efectos presupuestarios, toda vez que la prórroga es una mera previsión futura cuya materialización, antes de la finalización del plazo inicial, dependerá de la voluntad de ambas partes -Administración y contratista – (artículo 303.1 del TRLCSP).

Es por ello que la eventual prórroga no puede tomarse en consideración para la fijación del presupuesto del contrato y su distribución en anualidades, sino solo a efectos de cálculo del valor estimado conforme se señala en el artículo 88.1 del TRLCSP.

El CACOA cuestiona también la ambigüedad que supone el establecimiento en el Anexo I-A de dos tarifas diferentes para las pruebas periciales realizadas en supuestos de justicia gratuita: 121 euros ó 181 euros, cantidad esta última referida a pruebas periciales de especial complejidad, respecto de las cuales la recurrente denuncia que el pliego no aclara lo que ha de entenderse por «especial complejidad».

Tampoco puede darse la razón a la recurrente en este punto, por cuanto el Anexo I-A del PCAP se limita a trasladar en este extremo lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Orden, de 30 de septiembre de 2002, por la que se determina



la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita. El tenor de dicho precepto de la Orden es el siguiente: *“Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, proceda la asistencia pericial gratuita prestada por técnicos privados, la Consejería de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, abonará al profesional que haya sido designado conforme a las normas procesales, la contraprestación que le corresponda según el siguiente baremo:*

Por prueba pericial: 121 €.

Por prueba pericial con especial complejidad: 181 €.”

Por la misma razón tampoco puede acogerse el alegato del CACOA referido al desconocimiento del criterio seguido para establecer las tarifas de estas peritaciones de justicia gratuita, por cuanto la determinación de este importe se ha efectuado mediante Orden y no obedece a una decisión propia del órgano de contratación.

Con base en las consideraciones realizadas, procede la desestimación de este primer motivo del recurso.

SEXTO. En el siguiente motivo del recurso, se denuncia que los pliegos restringen la posibilidad de que las asociaciones y agrupaciones profesionales puedan licitar. En tal sentido, la recurrente manifiesta que no queda claro si el PCAP en sus Anexos III-B (documentación a incluir en el Sobre 1 acreditativa de la solvencia económica y financiera) y III-C (documentación a incluir en el Sobre 1 acreditativa de la solvencia técnica o profesional) está limitando la licitación a las empresas o si permite también que participen agrupaciones de profesionales.

La recurrente interpreta los citados anexos en el sentido de que, pese a no indicar expresamente que puedan licitar las agrupaciones de profesionales, los



mismos no están excluyendo esta opción y ello, a la vista de la cláusula 6.1 del PCAP relativa a la capacidad exigible a los licitadores. A su juicio, de no alcanzarse tal conclusión, se originaría un grave perjuicio a los profesionales interesados en licitar con quebranto de los principios de concurrencia, libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia y no discriminación.

El informe al recurso señala que el PCAP no infringe el principio de libre acceso a la licitación, solo indica la relación que deben tener los profesionales con la empresa o asociación -pero sin excluir a nadie- y el número de profesionales que se pueden subcontratar.

Asimismo, TAXO, en sus alegaciones al recurso, se opone a este, concluyendo que no hay restricciones en el PCAP y que el argumento de la recurrente está construido artificialmente.

Pues bien, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión en la reciente Resolución 94/2016, de 6 de mayo, a propósito del recurso interpuesto por la misma recurrente contra los pliegos de la contratación promovida por la Delegación del Gobierno de Jaén. Al tratarse de idéntico motivo al ahora esgrimido en el recurso analizado, hemos de remitirnos a la argumentación de aquella Resolución, que se pronuncia en los siguientes términos:

“Los anexos mencionados por la recurrente se refieren a la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera (Anexo III-B), a la documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional (Anexo III-C) y a las mejoras incluidas en el sobre 3: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (Anexo VI-B). El argumento de la recurrente, en los términos en que se formula, carece de fundamento pues no contiene una impugnación de tales anexos basada en infracción legal alguna -único supuesto en que es posible plantear un recurso e impetrar tutela efectiva de los



órganos encargados de resolver-, sino que responde más bien a un temor de la recurrente que ella misma pretende despejar por la vía de un pronunciamiento previo de este Tribunal.

Es más, la propia recurrente parte de la premisa de que tales anexos no son limitativos de concurrencia, ni impiden licitar a las agrupaciones de profesionales si se interpretan a la luz de la cláusula 6 del PCAP “Están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 60 del TRLCSP y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional (...)”

Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”

En definitiva, la recurrente pretende solventar su propia duda acudiendo a la interpretación del PCAP que considera más favorable a los intereses profesionales que representa, pero no es función de este Tribunal atender pretensiones que carecen de contenido impugnatorio y solo demandan de este Órgano una interpretación jurídica del contenido del pliego en un sentido determinado.”

Con base en lo expuesto, no procede acoger el presente alegato de la recurrente.

SÉPTIMO. En el último motivo el CACOA denuncia que los honorarios fijados para las peritaciones del tipo B) bienes inmuebles conculcan los artículos 14 y 35 de la Constitución, así como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.



La recurrente señala que el precio unitario máximo por actuación establecido para las peritaciones de bienes inmuebles es de 50 euros, con inclusión en tal importe del IVA y de cualquier otro gasto generado por la intervención pericial como la emisión del dictamen, su ratificación, desplazamientos y asistencias al órgano judicial. A su juicio, este precio es insuficiente e irrisorio para la prestación del servicio con unos estándares adecuados de calidad.

Lo anterior provoca un trato desigual respecto a otras Comunidades Autónomas -como Valencia, Madrid o Aragón- donde los honorarios son más altos, por lo que, a juicio del CACO, al no existir una justificación objetiva y razonable para introducir esa diferencia entre situaciones iguales, se está conculcando el principio de igualdad de los españoles ante la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Asimismo, la recurrente considera que se vulnera el artículo 35 del texto constitucional -en cuanto consagra el derecho de todos los españoles a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia- y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, al no ser acordes los honorarios para las peritaciones del tipo B) bienes inmuebles con el criterio del resto de Comunidades Autónomas y hallarse por debajo de los costes reales.

El órgano de contratación se opone a tal alegato manifestando que el precio del contrato se ha establecido, conforme a lo exigido por el artículo 87.1 del TRLCSP, efectuando una estimación de la actividad -en cuanto a número de peritaciones de todas las especialidades incluidas en el objeto contractual- durante un periodo de 12 meses. En la estimación realizada se han tenido en cuenta datos estadísticos de años anteriores.

Finalmente, TAXO efectúa alegaciones al recurso oponiéndose a los argumentos del mismo.



Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de este último motivo.

El CACOA, en suma, considera insuficiente el precio unitario máximo de 50 euros establecido para las peritaciones de bienes inmuebles, denunciando el trato desigual y discriminatorio que ello comporta respecto a los honorarios fijados por otras Comunidades Autónomas.

El motivo es genérico y vago, pues, aun fundado en la vulneración de normas constitucionales, no desciende en absoluto a justificar la insuficiencia del precio que combate. La recurrente se limita a alegar la inadecuación del precio fijado para las pruebas periciales de inmuebles, sin configurar una mínima justificación de este argumento que pueda llevar a este Tribunal a realizar un análisis de fondo de la cuestión. En tal sentido, conviene indicar que la ilegalidad de cualquier cláusula de un pliego se debe amparar obviamente en la infracción de una norma del ordenamiento jurídico y/o en la vulneración de un principio básico de la contratación pública, pero es fundamental para que un Tribunal pueda apreciar tal infracción que, quien la alega, acredite o justifique en qué modo la cláusula impugnada vulnera la legalidad. Como señala la Resolución 118/2015, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, << (...) el recurrente no ha presentado justificación alguna sobre las alegaciones contenidas en el recurso, y, tan siquiera lo ha motivado mínimamente. En este sentido, debemos recordar que en el recurrente recae la carga de razonar y justificar adecuadamente los motivos de impugnación que articula (así lo explicamos ya en nuestra resolución 406/2014 de 23 de mayo) y ello resulta aún más importante cuando se alega la inviabilidad económica de un contrato.”

Asimismo, la cuestión expuesta ya ha sido abordada por este Tribunal en Resoluciones previas. En concreto, la Resolución 222/2015, de 10 de junio, señalaba lo siguiente:



“De la doctrina expuesta pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- En el momento de fijar el presupuesto del contrato, el órgano de contratación debe atender al principio de control del gasto y eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación, principio consagrado en el artículo 1 del TRLCSP que debe presidir la interpretación del artículo 87 del TRLCSP.*
- La evaluación del importe de la licitación producirá en algunos casos un incremento y en otros una minoración con referencia al precio de las licitaciones anteriores. Es en la licitación donde se han de concretar las prestaciones solicitadas y los gastos necesarios para su obtención.*
- El órgano de contratación debe velar por que el precio sea adecuado para el cumplimiento del contrato realizando una estimación realista del coste del contrato. Ahora bien, eso no significa que no deba buscar el precio más bajo posible, siempre que ello no ponga en riesgo la ejecución contractual.*
- Una impugnación de la adecuación del precio debe estar fundamentada y debiera demostrar que el presupuesto fijado en el pliego va a impedir razonablemente la concurrencia y la ejecución normal del contrato.*

Pues bien, bajo las premisas expuestas hemos de analizar el supuesto objeto del recurso, donde el recurrente denuncia que los precios fijados en el PPT son inferiores a los de licitaciones anteriores promovidas por el mismo órgano de contratación y a los de licitaciones coetáneas de los órganos de contratación de otras



provincias, lo cual unido al mayor gravamen que suponen dos prestaciones nuevas introducidas en el objeto del contrato, determina que la prestación tenga que efectuarse por debajo del coste exigible.

Al respecto, ya hemos analizado que en la labor de estimación del “precio adecuado” para la ejecución de la prestación conforme a lo previsto en el artículo 87.1 del TRLCSP, el órgano de contratación debe tomar en consideración el principio de control del gasto y eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación, sin que en la cuantificación del importe del contrato se encuentre vinculado a los precios superiores de licitaciones anteriores o coetáneas de otros órganos de contratación, y ello por cuanto, los precios fluctúan y en épocas de crisis como la actual, suelen fluctuar a la baja.

Además, tampoco le consta a este Tribunal que precios más altos a los de la presente licitación hayan sido los más adecuados en orden a la ejecución de la prestación. Obviamente, un precio de licitación más alto resultará más ventajoso para los licitadores, pero ello no significa que sea el precio más adecuado para la correcta ejecución del contrato, que es lo que postula el artículo 87 del TRLCSP, precepto que -no olvidemos- debe ser interpretado conforme al principio del control del gasto y eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

Así las cosas, nos encontramos con que el recurrente invoca infracción del artículo 87 del TRLCSP, pero después no demuestra ni justifica que los precios fijados en el PPT sean realmente inviables para asumir el cumplimiento del contrato. Alude al falseamiento de la competencia, al enriquecimiento injusto de la Administración y al fenómeno anticoncurrencial, pero no aporta prueba efectiva de la



inadecuación del precio fijado por la Administración en la licitación que examinamos. (...)

Desde esta óptica, no es posible admitir el alegato del recurrente de que el precio fijado en el contrato no permite cubrir los costes de la prestación e incluso supone pérdidas. En el recurso no solo no se demuestra esta afirmación, sino que el devenir del procedimiento pone de manifiesto que la concurrencia en el mismo se ha producido en condiciones normales.”

El supuesto aquí examinado tiene una clara similitud con el abordado en la Resolución parcialmente transcrita de este Tribunal, en la medida que el CACOA no justifica mínimamente por qué considera irrisorio e insuficiente el precio fijado en el PCAP para las periciales de inmuebles. Asimismo, la mera alusión a que este precio es más bajo que el de otras Comunidades Autónomas, aparte de adolecer de la más mínima acreditación en base a datos concretos o remisión a licitaciones específicas, tampoco demostraría el hecho de que el importe reflejado en el pliego impugnado fuera insuficiente, pues no le consta a este Tribunal ni cuáles son esos precios más altos de otras Comunidades Autónomas ni el hecho de que dichos precios -sin duda más ventajosos para los licitadores- sean los más adecuados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del TRLCSP, precepto que, como ya hemos indicado, debe ser interpretado conforme al principio del control del gasto y eficiencia en la utilización de los fondos públicos consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.

Procede, pues, la desestimación de este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Sevilla”, convocado por la Delegación del Gobierno en Sevilla (Expte. 1/2016)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

